

CIRCULARES  
DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
Y  
CONSULTAS DE LOS BANCOS

TOMO OCTAVO

(Julio de 1952 a Diciembre de 1956)

SANTIAGO DE CHILE

1957

CIRCULAR N° 468

Santiago, 8 de Julio de 1954.

**Horario para la atención del público  
de las empresas bancarias**

Señor Gerente:

A continuación doy a conocer a Ud. el texto del Decreto Gubernativo n° 4675, del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se modifica el actual horario de atención al público fijado por el Decreto n° 1970 de 9 de Abril de 1945 (véase Circular n° 338, Tomo VII, pág. 14):

" Santiago, 28 de Junio de 1954.

" N° 4675

" Hoy se decretó lo que sigue:

" TENIENDO PRESENTE:

" 1°.— Que hay conveniencia de amoldar a las prácticas  
" del comercio y demás actividades económicas y sociales las  
" horas de funcionamiento para el público de las empresas ban-  
" carias e instituciones hipotecarias;

" 2°.— Que la gran afluencia de público a las cajas de los  
" de los Bancos y demás instituciones de crédito de Santiago,  
" Valparaíso y localidades vecinas, durante ciertas horas del  
" día, dificulta la oportuna atención del mismo;

" 3°.— Que es indispensable facilitar a las empresas ban-  
" carias y al Banco Central de Chile los medios para que pue-  
" dan llevar a cabo antes de la hora de atención al público, la  
" aceptación o devolución de los cheques recibidos en canje el  
" día anterior.

" En uso de las facultades que me confiere el artículo 2°  
" de la Ley N° 7173, de 15 de Mayo de 1942, y lo dispuesto en

” el Decreto Reglamentario de la misma 4392, de 4 de Agosto  
” del mismo año,

#### DECRETO:

1º.— En los Departamentos de Santiago y Valparaíso, los  
” bancos comerciales, el Banco Central de Chile, el Banco del  
” Estado de Chile y las instituciones de crédito hipotecario, man-  
” tendrán abiertas sus oficinas para la atención al público to-  
” dos los días no feriados, en forma ininterrumpida, desde las  
” 10.30 horas hasta las 15.30 horas, con excepción de los días  
” sábados, en que atenderán al público desde las 9 horas hasta  
” las 12 horas.

2º.— La disposición precedente se aplicará también a las  
” oficinas de las demás instituciones de crédito y fomento  
” sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Ban-  
” cos, establecidas en los mencionados Departamentos.

3º.— Este Decreto regirá desde el 1º de Julio de 1954.

4º.— Derógase el Decreto de este Ministerio N° 1970, de  
” 9 de Abril de 1945, que reglamentaba esta misma materia.

” Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Bo-  
” letín de Leyes y Decretos del Gobierno.

” CARLOS IBAÑEZ DEL C.— Jorge Prat E.—

” Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

(Hay una firma)”

El horario continuado de 10.30 a 15.30 que ahora se im-  
planta, significa una modificación substancial del actualmente  
en vigencia e introduce un aumento de media hora en la aten-  
ción al público, no obstante que la hora de apertura de las ofi-  
cinas bancarias se retrasa de 9.30 a 10.30, o sea en una hora.

Esta modificación obligará a un correlativo despla-  
zamiento del público y clientela que acude a los bancos durante  
las primeras horas de atención, hacia las horas del mediodía; de  
manera que las autoridades administrativas de las empresas  
deberán estudiar y aplicar de inmediato las medidas conducen-  
tes a mantener la buena atención de su clientela, entre ellas la  
*que resuelva una adecuada distribución del personal durante*

los turnos para almorzar. Seguramente que la hora y media de  
que hasta ahora ha dispuesto el personal de los bancos para su  
alimentación del mediodía habrá de ser reducida a un menor  
espacio de tiempo; pero, esta minoración en caso alguno po-  
drá restringir la duración de dicho espacio de tiempo a menos  
de 30 minutos, según lo prevén la Ley n° 7173 y especialmente  
su Decreto reglamentario n° 4392 (véase los D. Of. de 16 de  
Mayo y 7 de Agosto de 1942, respectivamente).

La jornada continua de trabajo por que se rigen las empre-  
sas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia no ex-  
perimenta modificación alguna por este Decreto; en consecuen-  
cia, continuará como hasta ahora.

En lo tocante al considerando 3º del nuevo Decreto que se  
refiere a la oportuna liquidación del canje diario, es preciso  
remitirse al párrafo n° 2 de la Circular n° 465, de 12 de Mayo  
último. El nuevo horario permitirá ahora cumplir con mayor  
holgura la tarea de asentar los cheques en los registros de  
cuentas corrientes antes de la apertura de las oficinas al pú-  
blico y, por consiguiente, resolver, en todo caso antes de las  
10.30 horas, la devolución de aquellos que por diversas causas  
no han podido ser aceptados por el banco.

Habida cuenta de que el nuevo Decreto ha sido publicado  
recién en el Diario Oficial de hoy y no obstante que en su  
artículo 3º se expresa que regirá desde el 1º de Julio de 1954,  
se ha resuelto que las empresas a que él se refiere pongan en  
práctica sus disposiciones a partir del 10 del corriente.

Saluda atentamente a Ud.

EUGENIO PUGA FISHER.  
Superintendente de Bancos.